



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino FAU 20537630222 soft
Fecha: 2018.10.01 09:50:46 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Lima, 01 de Octubre del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 900022-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTO, el Expediente N° 038437-2017, N°101881-2018 y N°105573-2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 038437-2017, la señora Carmen Milagros Lanzani Vergaray, representada por la señora María Aurora Lanzani Vergaray, solicita opinión favorable, respecto al Régimen de Excepcional Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, del inmueble ubicado en Jr. José de Rivera y Dávalos N° 687, 689, 2do piso, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima;

Que, dicho inmueble está emplazado en el Jr. José de Rivera y Dávalos cuadras 4, 5, 6, 7, 8 y 9, declarado Ambiente Urbano Monumental mediante Resolución Jefatural N° 009/INC de fecha 12 de enero de 1989; así como, de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Oficio N° 900141-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica a la administrada, la opinión favorable con disposición de medidas técnicas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para la procedencia del trámite de regularización de obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. José de Rivera y Dávalos N° 687, 689, 2do piso, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima;

Que, Con fecha 25 de julio de 2018, la señora María Aurora Lanzani Vergaray, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 900141-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 17 de mayo de 2018, solicitando reconsiderar la medida técnica dispuesta por ser anterior y contar con la licencia respectiva. Dicho recurso fue declarado improcedente por Resolución Directoral N° 900034-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 31 de julio de 2018.

Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, la citada administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 900034-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 31 de julio de 2018, solicitando se revoque la disposición de demolición del voladizo o alero externo desde el 2do piso, toda vez que cuenta con la documentación sustentatoria que adjunta al citado recurso;

Que, el fundamento del recurso de apelación, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas, debiendo dirigirse el recurrente a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG.





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, en referencia al Oficio N°900141-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, reconsiderado con fecha 25 de julio de 2018, se advierte que habiéndose transcurrido más de treinta (30) días desde el día siguiente de la notificación del citado Oficio, recepcionada por la representante legal de la administrada; la interposición del recurso de reconsideración resulta improcedente al estar fuera de plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 216. 2 del artículo 216° del TUO de la LPAG; toda vez que el acto administrativo cuestionado deviene firme;

Que, sin embargo, debe precisarse que la validez del acto administrativo conforme lo regula el artículo 3 del precitado cuerpo legal, se encuentra sujeta a que el acto administrativo haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, cumpliendo los requisitos de: i) competencia, ii) objeto o contenido debe ser lícito, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación, iii) finalidad pública, iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; de lo contrario se podrá alegar su nulidad de conformidad a lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, que señalan que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14°;

Que, asimismo, el acto administrativo de acuerdo a lo señalado en los artículos 3° y 6° del citado dispositivo, debe estar debidamente motivado de acuerdo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, al respecto, del análisis y revisión de los actuados administrativos, se aprecia del Oficio N° 900141-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 17.05.2018 e informe técnico que sustentó las medidas técnicas que debería cumplir la administrada, no se ha motivado correctamente, señalando en el Anexo N° 1 de dicho acto administrativo: *“De la revisión realizada a la documentación que anexa a los expedientes presentados, se desprende que la información alcanzada: planos y memoria descriptiva, corresponden a la realidad física del inmueble inspeccionado y que las intervenciones u obras inconsultas materia de regularización, fueron ejecutadas entre los años 2013 y 2016 aproximadamente cinco años de antigüedad (...)”*, y disponiendo respecto a las obras inconsultas constatadas, entre otras medidas técnicas, las siguientes:

Segundo Nivel:

(...)

-Construcción de voladizo con 50 centímetros en todo el frente del inmueble, sobre la vía pública.

Eliminar el voladizo sobre la vía pública en el segundo y tercer nivel según se indica en el plano A-01, a fin de cumplir con lo establecido con el literal a) del artículo 14 de la Norma A.010, el literal c) del artículo c) del artículo 19° y el literal e) del artículo 23° de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Que, se advierte en el presente caso, que la motivación sustentada en el Oficio N° 900141-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y que se indica en el informe técnico, no





PERÚ

Ministerio de Cultura

es conforme al ordenamiento jurídico, no existiendo una relación concreta y directa de los hechos probados, que justifiquen el acto adoptado; toda vez que conforme lo ha precisado el Informe N° 900046-2018-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC la eliminación del voladizo del 2do piso o alero externo que sobre sale de la propiedad a la vía pública, impuesta como medida técnica, la administrada tendría un derecho ganado al encontrarse la fábrica inscrita del primer y segundo nivel del inmueble, en las partidas N° 44290545 y N° 44359499 con fecha 7 de junio de 1977, encontrándose asimismo, inscrito la independización de propiedad horizontal con fecha 15 de diciembre de 1995, contando en ese sentido, con Resolución que autoriza la declaratoria de fábrica emitida por el Ministerio de Vivienda y Construcción en su momento, la cual fue inscrita en Registro Públicos conforme lo establecían las normas vigentes a la fecha tanto de su expedición como de su inscripción;

Que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del precitado TUO de la Ley 27444 y en el numeral 211.3 de su artículo 211;

Que, asimismo, debe precisarse que por disposición del numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° 900038 -2018-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de setiembre de 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del Oficio N° 900141-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 17 de mayo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 900034-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 31 de julio de 2018, por encontrarse incurso en supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio de Cultura

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen de excepción temporal dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1255.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aurora Lanzani Vergaray en representación de la señora Carmen Milagros Lanzani Vergaray, por sustracción de la materia controvertida, en razón a lo indicado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- DERIVAR copia de lo actuados administrativos, a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora María Aurora Lanzani Vergaray, en representación de la señora Carmen Milagros Lanzani Vergaray para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Edwin Benavente García
Director General